

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022		Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,



Señor
HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
 Subdirector Administración Recursos Naturales
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
 Carrera 2A Este #53-156
 Tunja-Boyacá

ASUNTO Consulta Jurídica Procesos de legalización y Formalización minera. Radicado 2024E1006257

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto y consultados los archivos de la OAJ, se encuentran entre otros, los siguientes pronunciamientos: radicados de salida 13002022E2013706 del 10 de octubre de 2022, 13002022E2014313 del 13 de octubre de 2022, 13002022E2018367 del 11 de noviembre de 2022, 13002023E2016825 del 1 de junio de 2023.

II ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Licencia ambiental temporal asunto que regula inicialmente en la Ley 1955¹ de 2019 y posteriormente la Ley 2250² de 2022.

¹ "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad".

² "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental".

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Proceso: Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

III ASUNTO A TRATAR

Del escrito presentado, se extrae lo siguiente:

"Surge el primer interrogante frente a la evaluación de las solicitudes de licencias ambientales temporales presentadas en marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019.

a) *¿Debe la Autoridad Ambiental competente evaluar una solicitud de licencia ambiental temporal que, aunque fue presentada en tiempo, antes de expedirse el auto de inicio, se establece que el subcontrato fue inscrito o anotado en el Registro Minero Nacional?*

b) *¿Debe la Autoridad Ambiental competente evaluar una solicitud de licencia ambiental temporal que, aunque fue presentada en tiempo, el subcontrato ya se encontraba inscrito o anotado en el Registro Minero Nacional?*

... El artículo 29 de la Ley 2250, ya que el mismo título de la norma establece la "Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera", mismo artículo que en su parágrafo primero le ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar los requisitos para el otorgamiento de Licencias Temporales Ambientales.

Teniendo en cuenta el desarrollo normativo en cuanto a las licencias ambientales temporales para las diferentes modalidades para la formalización minera, especialmente lo definido en la Ley 2250 de 2022, se hace necesario formular a ese Ministerio los siguientes interrogantes:

b) *Respecto de la aplicabilidad de la Ley 2250 del 11 de Julio de 2022, cuáles son los términos de referencia que deben atender los titulares y con base en los cuales las Autoridades Ambientales evaluarían las solicitudes de licencia ambiental temporal presentadas en vigencia de la mencionada Ley?.*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1955 de 2019, en el artículo 22 crea la licencia ambiental temporal para la formalización minera, en el cual se señalaban condiciones y requisitos para su cumplimiento dirigidas a las entidades del sector de Minas y Energía y del Sector Ambiental, igual que a los interesados en someterse a la formalización.

Sobre el contenido y las obligaciones específicas, previstas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se tiene y de manera especial que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, cumplió con lo ordenado en este artículo, al expedir los términos de referencia para elaborar los Estudios de Impacto Ambiental.

Siendo que el artículo 22 de la Ley en, mención definió plazos determinados para su aplicación, estos ya se cumplieron y se considera que esta disposición perdió su vigencia, lo anterior sin perjuicio de las situaciones consolidadas bajo su existencia.

Posteriormente, el legislador a través de la Ley 2250 de 2022, retoma la licencia ambiental temporal para la formalización minera, es así como en el artículo 29, estableció plazos y condiciones a surtir para la obtención de la licencia temporal y la licencia ambiental global.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Proceso: Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Es igualmente importante indicar que dentro de las reglamentaciones a efectuar es la reglamentación de “los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento” de la Licencia ambiental temporal para la formalización minera.

V. CONCLUSIONES

La formalización minera adelantada y consolidada en virtud de la Ley 1955 de 2019, son situaciones que deben ser respetadas.

La Ley 2250 de 2022, prevé en el artículo 29 sobre la licencia ambiental temporal para la formalización minera, en el cual se establece plazos y condiciones a surtir para la obtención de la licencia temporal y la licencia ambiental global.

Por último, dentro de las reglamentaciones a expedir y relacionadas con la implementación del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, se encuentra la reglamentación de “los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento” de la Licencia ambiental temporal para la formalización minera.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica *a integrado de Gestión*

Elaboró- Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora –
Revisó- Myriam Amparo Andrade Hernández-Asesora Coordinadora Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad